



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N°S01: 0513193/2016 (Conc. 1393) LTV-AP-CA-NVL

Dictamen N° 27

BUENOS AIRES, 02 FEB 2017

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0513193/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "VICENTIN S.A.I.C, VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A., DIEGO RICARDO SOTTANO, MAURICIO JAVIER SOTTANO Y PABLO MARCELO SOTTANO S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156 (CONC. 1393)".

### I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

#### I.1. La Operación

1. El día 9 de noviembre de 2016, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma SOTTANO S.A., por parte de VICENTIN S.A.I.C. y VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A..
2. La transacción se implementa a través de la compraventa del 100% de las acciones en circulación y con derecho a voto de SOTTANO S.A. Los titulares, en partes equivalentes, del paquete accionario objeto de la operación, son los Sres. DIEGO RICARDO SOTTANO, MAURICIO JAVIER SOTTANO y PABLO MARCELO SOTTANO.
3. Como consecuencia de la transacción, SOTTANO S.A. pasa a integrar el grupo empresarial que encabezan VICENTIN S.A.I.C. y VICENTIN FAMILY GROUP S.A., el cual desarrolla actividades en múltiples eslabones de la cadena agroindustrial (en adelante "GRUPO VICENTIN").
4. En el plano formal, cabe aclarar que VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. adquiere, en virtud de la operación notificada, el 95% de las acciones emitidas y en circulación de SOTTANO S.A., mientras que VICENTIN S.A.I.C. detendrá el 5% restante.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LEYBADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

5. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 2 de noviembre de 2016, conforme surge de los documentos acompañados a fs.139/142 y fs. 267/269. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

## **I.2. La Actividad de las Partes**

### **I.2.1. Por la parte compradora**

6. Conforme lo informado por las partes, la estructura corporativa del GRUPO VICENTIN se articula alrededor de VICENTIN S.A.I.C y VICENTIN FAMILY GROUP S.A., firmas en las cuales participa un elenco accionario idéntico.
7. VICENTIN S.A.I.C (en adelante "VICENTIN"), es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La actividad de la compañía puede subdividirse en la (i) compra de cereales y semillas oleaginosas; (ii) industrialización de semillas oleaginosas; (iii) venta en el mercado local y/o exportación de semillas y de los aceites, harinas/pellets y otros subproductos; (iv) refinación, embotellado y venta de aceites comestibles; (v) elaboración y comercialización de biodiesel y glicerina; y (vi) operación y explotación de puerto fluvial para uso propio y/o brindando servicios a terceros. El accionista mayoritario de VICENTIN es el Sr. MARTÍN SEBASTIÁN COLOMBO, con el 9,175% de las acciones emitidas y con derecho a voto.
8. VICENTIN FAMILY GROUP S.A. (en adelante "VFG HOLDCO S.A."), es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Oriental del Uruguay. La actividad principal de la firma consiste en realizar, como usuario de zonas francas, toda clase de actividades industriales, comerciales o de servicios. Su accionista principal es el Sr. MARTÍN SEBASTIÁN COLOMBO, con el 9,175% de las acciones emitidas y con derecho a voto.
9. VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. (en adelante "VFG"), es una filial de VFG HOLDCO S.A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Oriental del Uruguay. La compañía se focaliza en la comercialización *off-shore* de productos agroindustriales.
10. OLEAGINOSA SAN LORENZO S.A. es una filial de VICENTIN, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Es una empresa

✓





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

dedicada a la elaboración e industrialización de aceites vegetales y subproductos oleaginosos comestibles y no comestibles.

11. ALGODONERA AVELLANEDA S.A. es una filial de VFG HOLDCO S.A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La empresa se dedica a la (i) industrialización, comercialización y/o compraventa de productos y subproductos provenientes del desmote del algodón; (ii) molienda de semilla de algodón, hilandería y tejeduría; y (iii) elaboración de algodón hidrófilo y productos de higiene y protección elaborados con el mismo.
12. RIO NORTE S.A. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma se dedica empresa dedicada la explotación de la concesión del puerto de Reconquista, Provincia de Santa Fe. Conforme lo informado por las partes, VICENTIN es titular del 50% de las acciones emitidas por la compañía.
13. DIFEROL S.A. es una filial de VICENTIN, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. DIFEROL S.A. es una sociedad *holding* y sirve de vehículo jurídico para la adquisición y administración de participaciones sociales.
14. FRIGORIFICO REGIONAL INDUSTRIAS ALIMENTARIAS RECONQUISTA S.A. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma se dedica a la (i) faena y comercialización (en el mercado interno y para exportación –cuota Hilton) de carne vacuna y sus derivados; (ii) la elaboración, entre otros productos, de cortes vacunos de alta calidad, enfriados, o congelados, envasados y medallones de carne vacuna; y (iii) la cría faena y comercialización de pollos. Conforme lo informado por las partes, VFG es titular del 50% de las acciones emitidas por la compañía.
15. ENAV S.A. es una filial de VICENTIN, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Es una compañía dedicada a la producción de mosto de uva y productos derivados.
16. GIN COTTON S.A. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de República Argentina. La firma se dedica al desmote de algodón. Conforme lo informado por las partes, VICENTIN es titular del 3% de las acciones emitidas por la compañía.



ES COPIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

17. SIR COTTON S.A. es una filial de VFG HOLDCO S.A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma se dedica al desmote de algodón.
18. SUDOESTE TEXTILES S.A. es una filial de VFG HOLDCO S.A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La actividad de esta firma se focaliza en el tratamiento de fibras de algodón.
19. EMULGRAIN S.A. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La actividad principal de la firma se concentra en la emulsión de lecitina de soja. Conforme lo informado por las partes, VICENTIN y SIR COTTON S.A. son titulares del 50% de las acciones emitidas por la compañía, en proporciones equivalentes.
20. RENOVA S.A. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de República Argentina. La firma se dedica a la producción de biodiesel y glicerina cruda y refinada. Conforme lo informado por las partes, VICENTIN es titular del 33,33% de las acciones emitidas por la compañía.
21. BUYANOR S.A. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La actividad de la firma se concentra en la elaboración y comercialización de productos hidrófilos, productos de higiene y cosmética, productos absorbentes descartables e insumos para la industria medicinal y alimenticia. Conforme lo informado por las partes, INDUSTRIA AGROALIMENTARIA LATAM S.A. y VICENTIN son titulares del 50% de las acciones emitidas por la compañía, con el 49,4% y el 0,6% respectivamente.
22. TERMINAL PUERTO ROSARIO S.A. es una filial de VFG HOLDCO S.A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad se focaliza en la prestación de servicios portuarios.
23. INDUSTRIA AGROALIMENTARIA LATAM S.A. es una filial de VFG HOLDCO S.A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Oriental del Uruguay. La firma se dedica a la comercialización de productos agroindustriales.
24. TASTIL S.A. es una filial de VICENTIN, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Oriental del Uruguay. La firma se dedica a la comercialización de productos agroindustriales.

*[Handwritten initials]*





*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEIGA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

25. VICENTIN EUROPA SL es una filial de VICENTIN, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino de España. Es una compañía de objeto múltiple, que realiza por cuenta propia o ajena actividades industriales, comerciales, agropecuarias y forestales, inmobiliarias, de capitalización y de adquisición, tenencia, disfrute, suscripción, administración, dirección, gestión y enajenación de valores mobiliarios.
26. VICENTIN SAIC SUCURSAL UY es una filial de VICENTIN, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Oriental del Uruguay. La firma reviste la calidad de "usuario de zona franca", pudiendo realizar todo tipo de operaciones comerciales, industriales y financieras vinculadas con el objeto social de VICENTIN.
27. VICENTIN PARAGUAY S.A. es una filial de VICENTIN, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República del Paraguay. La firma se dedica a la compraventa de cereales y oleaginosas
28. COTONIFICIO DE ANDIRA S.A. es una filial de VFG HOLDCO S.A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil. Su actividad principal es la hilatura textil.
29. ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A. es una filial de VFG HOLDCO S.A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad se focaliza en la elaboración, producción y comercialización de yogures, postres y flanes<sup>1</sup>.
30. CELINT SA. es una filial de VFG HOLDCO S.A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal se focaliza en investigación, desarrollo y patentamiento de procesos industriales para la elaboración de celulosa microcristalina.

<sup>1</sup> La adquisición indirecta por parte de VFG HOLDCO S.A. de acciones ordinarias que representan el 90% del capital social de ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A. a SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA fue notificada el día 9 de agosto de 2016 y la operación aún se encuentra bajo análisis de esta Comisión Nacional (Expediente N° S01: 0356166/2016, Conc. 1350).



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERIA  
SECRETARIA LEYRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### **I.2.2. Por la parte vendedora**

31. Sr. DIEGO RICARDO SOTTANO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 21.526.999, de nacionalidad argentina.
32. Sr. PABLO MARCELO SOTTANO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 22.536.057, de nacionalidad argentina.
33. Sra. MAURICIO JAVIER SOTTANO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 24.740.280, de nacionalidad argentina.

### **I.2.3. El Objeto**

34. SOTTANO S.A. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Sus accionistas al momento del cierre de la operación notificada eran DIEGO RICARDO SOTTANO, PABLO MARCELO SOTTANO y MAURICIO JAVIER SOTTANO, quienes eran titulares de porciones equivalentes en el capital social de la firma. La actividad de la compañía consiste, fundamentalmente, en elaboración y comercialización de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO**

35. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
36. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
37. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.





*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VILL  
SECRETARIA INETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### III. PROCEDIMIENTO

38. El día 9 de noviembre de 2016, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
39. El Formulario F1 que fuera presentado no satisfacía los requerimientos establecidos en la Resolución SCDyC N° 40/2001, por lo que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia efectuó las observaciones correspondientes. En este sentido, el día 21 de noviembre de 2016 se estableció que los plazos previstos en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzarían a correr hasta tanto las partes acompañaran la documentación requerida en el Apartado 2 de dicha providencia y, paralelamente, se determinó que una vez presentada dicha documentación, los plazos previstos en la norma citada quedarían automáticamente suspendidos hasta tanto las partes dieran total cumplimiento a lo solicitado en el Apartado 3 de la misma. La notificación de esta providencia tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2016.
40. Con fecha 5 de diciembre de 2016, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16° de la Ley N° 25.156, se solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que se expida con relación a la operación en análisis.
41. Este organismo no realizó contestación alguna a la intervención que le fuera solicitada, por lo que conforme el Artículo 16° de la Ley N° 25.156 y su decreto reglamentario, por lo que se considera en este acto que no objeta la concentración económica en el sector involucrado.
42. Con fecha 16 de enero de 2017, las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1, comenzado a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado, conforme la providencia de fecha 21 de noviembre de 2016, más arriba citada.

### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### IV.1. Naturaleza de la operación

43. Como fuera mencionado precedentemente, la presente operación consiste en la adquisición por parte de las empresas VICENTIN y VFG del 100% del capital social



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VECIA  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

y votos de SOTTANO S.A., a los Sres. DIEGO RICARDO SOTTANO, PABLO MARCELO SOTTANO y MAURICIO JAVIER SOTTANO.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Empresa objeto <b>SOTTANO S.A.</b>	<b>Elaboración, fraccionamiento, embotellamiento, comercialización y distribución de vinos.</b>
Grupo comprador <b>VICENTIN</b>	Empresa dedicada a la (i) compra de cereales y semillas oleaginosas; (ii) industrialización de semillas oleaginosas; (iii) venta en el mercado local y/o exportación de semillas y de los aceites, harinas/pellets y otros subproductos, como la lecitina, obtenidos en el proceso de industrialización de las semillas oleaginosas; (iv) refinación, embotellado y venta en el mercado local de aceites comestibles; (v) elaboración y comercialización de biodiesel y glicerina a través de su producción en plantas propias y de terceros para su posterior venta en el mercado local y de exportación; y (vi) operación y explotación de puerto fluvial para uso propio y/o brindando servicios a terceros.
<b>VFG</b>	Sociedad dedicada principalmente a comercialización off-shore de productos agroindustriales.
<b>ENAV S.A.</b>	Producción y comercialización de jugo de uva.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

44. Como surge de la tabla precedente y en virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, la presente operación no originaría relaciones de naturaleza horizontal ni vertical en ninguno de los mercados alcanzados por la misma, por lo que la operación constituye un conglomerado por extensión de producto.
45. Sin embargo, cabe considerar que ENAV, una de las empresas del Grupo Adquiriente, produce y comercializa jugo de uva, el cual es utilizado en la industria de bebidas como endulzante. La totalidad de su producción es exportada y, de acuerdo a lo informado por las partes, desde enero de 2016, la empresa exportó el

8





*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

96% de su producto a VFG (una de sus controlantes) y el 4% restante a URCELAY, una empresa chilena. Los clientes finales del producto en el exterior han sido empresas como CLEMENT PAPPAS, TROPICANA, WELCH'S, CAMPBELL SOUP, COCA COLA, etc.

46. Por su parte, la empresa objeto, SOTTANO S.A., produce y comercializa vino fraccionado, participando en los segmentos de Vino de Selección, Vino Fino, Vino Premium, Vino Ícono y Espumantes. Produce únicamente vino varietal, y no produce ni participa en los mercados de mosto ni vino a granel. De acuerdo a lo informado por las partes, el producto que elabora ENAV no puede ser utilizado por SOTTANO S.A. ya que el jugo concentrado de uva se utiliza como endulzante natural de bebida y no es un insumo que se pueda emplear en la producción de los vinos que elabora y comercializa la empresa objeto. Por tanto, a partir de la presente operación no se produciría una relación vertical entre la empresa del grupo adquirente considerada y la firma objeto.
47. No obstante lo antedicho, tanto ENAV como SOTTANO S.A. adquieren uvas para la realización de sus respectivos procesos productivos. SOTTANO S.A. adquiere uvas para vinificar de viñedos de terceros para utilizar en el proceso productivo conjuntamente con las uvas que se producen en la bodega de la compañía, las cuales utiliza enteramente para su producción.
48. Las uvas para vinificar poseen características que las diferencian de las uvas destinadas a ser ingeridas o a la elaboración de productos distintos al vino. Básicamente hay ciertas variedades que, por sus características fisicoquímicas son aptas para el vino como producto final. Las variedades más utilizadas para estos fines son: Malbec, Merlot, Cabernet Sauvignon, Cabernet Franc, Chardonnay, Chenin Blanc, Pedro Jiménez, entre otras.
49. Por su parte, ENAV no produce ningún tipo de uva. Adquiere de más de 200 productores uvas comunes. Las uvas comunes son aquellas variedades que se utilizan para la producción de jugos y mostos, ya que poseen un mayor contenido de azúcar. Las variedades más utilizadas por sus características aromáticas y de sabor son: Cereza, Criolla Chica, Criolla Grande, y Pedro Jiménez, entre otras. Estas uvas (a excepción de la variedad Pedro Jiménez) no pueden utilizarse para la producción de vinos finos o de mayor calidad.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

50. En virtud de los hasta aquí considerado, la empresa del grupo adquirente, ENAV, y la empresa objeto, SOTTANO S.A., demandan y utilizan en su producción distintos tipos de uva que poseen características diferentes. Por consiguiente, la presente operación tampoco daría lugar a una superposición de ambas empresa en la demanda de uvas.
51. En este sentido, la operación analizada no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, ni se vislumbra que a partir de esta pueda producirse un perjuicio al interés económico general.

#### V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

52. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de la una cláusula de no competencia, estipulada en la Oferta Irrevocable para la Compraventa de Acciones, identificada como "9.6. No Competencia", dirigida a los Sres. DIEGO RICARDO SOTTANO, MAURICIO JAVIER SOTTANO y PABLO MARCELO SOTTANO. La estipulación se prevé por un período de cinco (5) años a partir de la Fecha de Cierre de la operación.
53. En efecto, en virtud de esta disposición contractual y por el plazo reseñado, los Sres. DIEGO RICARDO SOTTANO, MAURICIO JAVIER SOTTANO y PABLO MARCELO SOTTANO deberán abstenerse de desarrollar directa o indirectamente, ya sea por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, cualquier actividad que implique elaboración y/o comercialización de cualquier forma de vinos y productos derivados, sin que los mismos puedan "... *explotar bajo ninguna forma establecimientos vitivinícolas (bodegas), ni asociar de modo alguno los nombres familiares a las Actividades Principales de la Sociedad, ni utilizar la base de datos de clientes de la bodega, ni vincularse comercialmente con los mismos y/o con los empleados de la Sociedad, ni adquirir uva de proveedores de la Sociedad, en este último caso, salvo que la Sociedad haya cubierto sus necesidades para la campaña*". En la misma cláusula, las partes especifican que las "Actividades Principales de la Sociedad" (ergo, de SOTTANO S.A.) comprenden "...*la elaboración, producción, industrialización, fraccionamiento, envasado, compra, venta, consignación, representación, comisión, distribución, comercialización en todas sus formas,*





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2017 - Año de las Energías Renovables"

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*importación y exportación, provisión de "know how", y prestación de servicios vinculados, a los siguientes productos: vinos y cualquier producto derivado".*

54. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
55. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
56. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado<sup>2</sup>, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2. Dicho considerando explica que *"la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato"*.
57. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese sentido también se ha expresado el fallo precitado, que consideró no fundamentada la Resolución SCN°63/2012 en lo respectivo a las cláusulas de restricciones accesorias.

<sup>2</sup>En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto de la operación notificada.



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

58. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que no existen objeciones en cuanto a la salida permanente de la parte vendedora de un mercado. Por ello, tampoco puede haber objeciones cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora.
59. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.
60. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

## **VI. CONCLUSIONES**

61. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
62. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del 100% de las acciones emitidas y en circulación de SOTTANO S.A. por parte de VICENTIN S.A.I.C. y VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A., a los Sres. DIEGO RICARDO SOTTANO, MAURICIO JAVIER SOTTANO y PABLO MARCELO SOTTANO, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

v.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA.

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

63. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Se deja constancia que los Lics. Mariana Bidart y Fernanda Vecens no suscriben el presente por encontrarse en uso de licencia.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** S01:0513193/2016 CONC.1393

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.02.06 19:53:41 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.02.06 19:53:42 -03'00'





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0513193/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1393)

---

VISTO el Expediente N° S01:0513193/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 9 de noviembre de 2016, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma SOTTANO S.A., por parte de las firmas VICENTIN S.A.I.C. y V.F.G. INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A.

Que la transacción se implementa a través de la Compraventa del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones en circulación y con derecho a voto de la firma SOTTANO S.A., cuyos titulares equivalentes del paquete accionario son los señores Don Diego Ricardo SOTTANO (M.I. N° 21.526.999), Don Mauricio Javier SOTTANO (M.I. N° 24.740.280) y Don Pablo Marcelo SOTTANO (M.I. N° 22.536.057).

Que como consecuencia de la transacción la firma SOTTANO S.A. pasa a integrar el grupo empresarial que encabezan las firmas VICENTIN S.A.I.C. y VICENTIN FAMILY GROUP S.A., el cual desarrolla actividades en múltiples eslabones de la cadena agroindustrial.

Que cabe aclarar que la firma V.F.G. INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. adquiere el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las acciones emitidas y en circulación de la firma SOTTANO S.A., mientras que la firma VICENTIN S.A.I.C. detendrá el CINCO POR CIENTO (5 %) restante.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 2 de noviembre de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma,

conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 27 de fecha 2 de febrero de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones emitidas y en circulación de la firma SOTTANO S.A., por parte de las firmas VICENTIN S.A.I.C. y V.F.G. INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A., a los señores Don Diego Ricardo SOTTANO (M.I. N° 21.526.999), Don Mauricio Javier SOTTANO (M.I. N° 24.740.280) y Don Pablo Marcelo SOTTANO (M.I. N° 22.536.057), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones emitidas y en circulación de la firma SOTTANO S.A., por parte de las firmas VICENTIN S.A.I.C. y V.F.G. INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A., a los señores Don Diego Ricardo SOTTANO (M.I. N° 21.526.999), Don Mauricio Javier SOTTANO (M.I. N° 24.740.280) y Don Pablo Marcelo SOTTANO (M.I. N° 22.536.057), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 27 de fecha 2 de febrero de 2017 donde emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-01636260-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.



ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.03.20 19:50:22 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.03.20 19:50:30 -03'00'